

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 ENE 2020

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CHAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00321-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y tomar otras decisiones, con fundamento en lo siguiente:

En audiencia inicial realizada el 18 de octubre de 2017, se decretó a la parte actora un dictamen pericial consistente en remitir al demandante a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, luego mediante auto del 05 de noviembre de 2019 (fl.160), en su numeral primero se requirió a la apoderado de la parte actora para que en informará las gestiones realizadas para la consecución de la mencionada prueba faltante decretada en la audiencia inicial o manifestara si era el deseo desistir de ella, para lo cual se le concedió un término de 15 días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de aplicar el 178 del CPACA.

Como quiera que ya ha transcurrido término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación del auto anterior, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178¹ ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No.82 del 06 de noviembre de 2019 (fl.160), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para pronunciarse según el proveído del auto de fecha 05 de noviembre de 2019 a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 07 de noviembre de 2019², finiquitando el día 29 de noviembre de 2019, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte demandante el cumplimiento de ese acto.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial a la parte actora consistente en en realizar el dictamen pericial al señor Miguel Ángel Gómez Chavarro, por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), y luego de revisar todas las pruebas decretadas; resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

² El día 21 de noviembre de 2019 no hubo acceso al público al palacio de Justicia, por el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial a la parte actora, consistente en en realizar el dictamen pericial al señor Miguel Ángel Gómez Chavarro, por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, lo anterior conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 02	91 ENE 2020
EMMA JOHANNA MARINO MORALES	
Secretaria	